

Francisco José Galán Cisneros, Jefe del Servicio de Administración de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura,

CERTIFICA

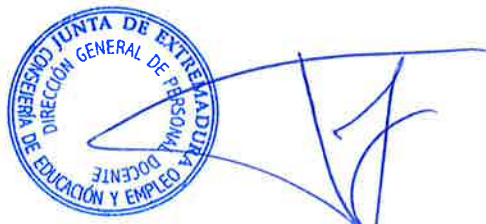
Primero.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto, en los que se establece la posibilidad que tienen las personas de participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, por Resolución de 16 de mayo de 2018, de la Secretaría General, se acordó la fase de consulta pública previa y la apertura de un plazo de ocho días naturales, plazo que ha sido reducido por el acuerdo de tramitación urgente del procedimiento, para la presentación de sugerencias al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 98/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Para ello, se publicó el citado proyecto en el Portal de la Transparencia y Participación Ciudadana, a fin de que los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma pudiesen formular su opinión por cualquier medio que a tal efecto determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a través la dirección de correo electrónico facilitada a tal fin (acceso@juntaex.es) sobre:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Segundo.- Durante el plazo señalado anteriormente se han recibido nueve opiniones, proposiciones, sugerencias o alegaciones que son recogidas y analizadas en informe emitido por la Dirección General de Personal Docente.

Y para que así conste, firmo el presente en Mérida, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.



Avda. Valhondo, s/n. Edificio "Mérida III Milenio"
Módulo 5 - Planta 3ª
06800 MÉRIDA
Teléfono: 924 00 75 00
Fax: 924 00 80 26

Informe sobre las opiniones, proposiciones, sugerencias o alegaciones realizadas al proyecto de Decreto por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Primero.- Mediante el Decreto 98/2007, de 22 de mayo, publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 61, de 29 de mayo, se procedió a regular el sistema de provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- Por parte de la Dirección General de Personal Docente se elaboró proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, procediéndose a su tramitación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el marco del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, en los que se establece la posibilidad que tienen las personas de participar en la elaboración de las disposiciones de carácter general, se ha cumplido el periodo de presentación de sugerencias, el cual ha incluido un plazo de ocho días naturales, plazo que ha sido reducido por el acuerdo de tramitación urgente del procedimiento.

Para ello, se publicó el citado proyecto en el Portal de la Transparencia y Participación Ciudadana, a fin de que los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma pudiesen formular su opinión por cualquier medio que a tal efecto determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a través la dirección de correo electrónico facilitada a tal fin (acceso@juntaex.es)

Tercero.- Durante el plazo señalado anteriormente se han recibido un total de nueve opiniones, proposiciones, sugerencias o recomendaciones.

De todas ellas, cinco cuestionan las listas supletorias a las que se refiere el apartado b) del artículo 2.2, el artículo 22 y el apartado tercero de la disposición transitoria tercera del Proyecto de Decreto. Dichas listas estarán formadas por quienes participen en el último proceso selectivo convocado por la Consejería competente en materia de educación, que no superen la prueba necesaria para que sean incluidos en las listas ordinarias y cuenten con la titulación específica exigida para ingreso en la especialidad.

Dichas sugerencias no cuestionan la figura de las listas supletorias, sino, exclusivamente, la aplicación del apartado tercero de la disposición transitoria tercera en la que se indica:

“3. De conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 2.2, a partir del curso escolar 2019/2020, se aplicarán las listas supletorias resultantes del procedimiento para la integración por primera vez en listas de espera y para la actualización de méritos convocado por Resolución de 17 de enero de 2018, de la Dirección General de Personal Docente (Diario Oficial de Extremadura número 30, de 12 de febrero)”.

Dos son los argumentos alegados. El primero es que, en el momento, en que se publicó la citada Resolución de 17 de enero de 2018, de la Dirección General de Personal Docente, la normativa aplicable, esto es, el Decreto 98/2007, no contemplaba dichas listas, por lo que las posibles personas interesadas desconocían que tenían la posibilidad de ingresar en ellas y actuar en consecuencia.

El segundo es el supuesto perjuicio que se producirá para los derechos e intereses de los integrantes de las listas extraordinarias desde el momento en que estas dejarán de ser la segunda vía para atender las necesidades del sistema educativo extremeño cuando las mismas no puedan ser cubiertas mediante las listas ordinarias. En este sentido se cita el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual:

“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

Siendo cierto lo anterior, los motivos que justificaron la creación de las denominadas “listas supletorias” explican también la previsión de la disposición transitoria tercera. Estas listas constituyen un mecanismo que permitirá atender las necesidades de profesorado en los centros públicos de forma ágil y eficaz, por cuanto estará constituida por los aspirantes que solicitaron ingresar por primera vez en la pertinente lista ordinaria, pero no obtuvieron la puntuación necesaria en las oposiciones, ordenados mediante la aplicación íntegra del baremo de méritos que se contempla en el propio Proyecto de Decreto.

La finalidad de la disposición transitoria es que se en el curso escolar 2019/2020 se cuente con listas supletorias en los cuerpos docentes no universitarios incluidos en la mencionada Resolución (todos ellos, excepto el de Maestros), que son precisamente en los que más problemas se han dado en los últimos cursos escolares ya que, en caso contrario, no se dispondrá de ellas hasta el curso escolar 2021/2022.

Cuarto.- Otro de los aspectos del Proyecto de Decreto que se cuestiona que en el baremo de méritos se valore de forma diferente o simplemente no se valore la experiencia docente previa que se desarrolla en los centros educativos dependientes de la Administración Local.

En el Anexo del Proyecto de Decreto, donde se concreta el baremo de méritos, al concretar en su apartado I la experiencia docente previa, se incluye cuatro subapartados:

- Mismo nivel educativo y de la misma especialidad en centros públicos (hasta un máximo de 4,750 puntos: 0,0395 puntos por mes trabajado).
- Otro nivel educativo u otra especialidad distinta a la que se opta, en centros públicos (hasta un máximo de 2,375 puntos: 0,0197 puntos por mes trabajado).

- En centros concertados del mismo nivel educativo y en la misma especialidad por la que se opta (hasta un máximo de 1,583 puntos: 0,0131 puntos por mes trabajado).
- Distinta de las anteriores (hasta un máximo de 0,7915 puntos: 0,0065 puntos por mes trabajado).

Además, se añade que únicamente se tendrá en cuenta la experiencia docente en las enseñanzas regladas correspondientes a los niveles educativos no universitarios previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y que se entenderá por centros educativos públicos, los integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas.

De lo anterior se deduce:

- Que solo son valorables las enseñanzas regladas correspondientes a los niveles educativos no universitarios previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ello conlleva que queden fuera todas aquellas enseñanzas que no sean regladas entendiéndose por tales aquellas que no están dirigidas a la obtención de un título con validez oficial (artículo 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación).
- La experiencia docente se valorará, con más o menos puntuación, según se desarrolle en centros educativos públicos, privados o concertados.
- El concepto de “centro público” no depende que el titular del mismo sea una Administración Pública, sino de que este se integre en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas. Aplicado esto a nuestra Comunidad Autónoma supone que, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, solo lo sean aquellos centros educativos cuyo titular sea la Junta de Extremadura.

Partiendo de lo anterior, las enseñanzas que se imparten en la Administración Local se caracterizan por incluir tanto enseñanzas regladas como no regladas, lo cual conlleva en relación con el cómputo de las mismas como experiencia docente lo siguiente:

- No puede valorarse como tal en los casos en que no tengan carácter reglado.
- En el supuesto de ser enseñanza reglada, al carecer de la condición de Administración Educativa, se valorarán en términos idénticos que la desarrollada en centros privados.

Quinto.- Otras alegaciones realizadas son:

- Que se tomen medidas en beneficio de los aspirantes a interinidad extremeños frente al resto de Comunidades Autónomas, incluyendo la baremación del empadronamiento. Semejante propuesta no puede ser asumida toda vez que se estarían obviando los principios de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos contemplado en el artículo 23.2 de la Constitución Española, provocando una discriminación totalmente injustificada.

- Que el ingreso en una lista de espera exija como requisito estar en posesión de alguna de las titulaciones específicas que se concreten para cada especialidad y, por ello, en caso contrario resulte imposible ingresar. En este aspecto, el Proyecto de Decreto contempla en su artículo 5.2 que mediante Resolución de la Dirección General de Personal Docente “...se establecerán las titulaciones exigidas para ingresar en cada uno de los cuerpos y especialidades, **así como los términos en los que podrán sustituirse las mismas**. Dicha Resolución será actualizada anualmente en caso de modificación de las titulaciones”.

Semejante inciso se contempla en el artículo 5.2 del actual Decreto 98/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Así, su aplicación durante su vigencia se ha demostrado coherente y razonable desde el momento en que se contemple algún mecanismo que permita verificar que las personas aspirantes que carecen de alguna de esas titulaciones específicas, poseen la capacitación y calificación suficiente y necesaria para la impartición de las enseñanzas pertinentes.

A ello se suma que la concreción de las titulaciones exigidas como requisito para ingreso en cada una de las listas de espera es un tema discutible, por cuanto está sujeto a interpretaciones, mucho más, desde la implantación de los grados universitarios.

- Que los integrantes de listas de espera solo pueden obtener puntuación en el apartado II por los resultados obtenidos en oposiciones convocadas por otras Administraciones Educativa si estas, en sus sistemas de provisión de interinidades, también tienen en cuenta los resultados obtenidos en las oposiciones convocadas por Extremadura. Este argumento debe descartarse por cuanto cada Administración Educativa en el ejercicio de sus competencias ha regulado su sistema de provisión de interinidades, dándose la posibilidad, incluso de que simplemente no utilice ningún baremo o, si lo hace, no considere como mérito el resultado obtenido en oposiciones. Además, ello haría que el baremo de la persona aspirante no dependiese de sus méritos sino de un aspecto totalmente ajeno a ella y, sobre todo, que se baremase de forma diferente a quienes cuentan exactamente con los mismos méritos, con lo que se estaría infringiendo el principio de igualdad y de no discriminación en el acceso al empleo público.

Mérida, a 26 de noviembre de 2018.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE



Pdo. Francisco José Galán Cisneros.